

Propuesta de Directiva del Consejo sobre el control de la adquisición y tenencia de armas*COM(87) 383 final**(Presentada por la Comisión al Consejo el 6 de agosto de 1987)**(87/C 235/06)*

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

en cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la letra c) del artículo 3 del Tratado establece que la acción de la Comunidad llevará consigo la supresión, entre los Estados miembros, de los obstáculos a la libre circulación de personas;

Considerando que el Consejo Europeo, en su reunión celebrada en Fontainebleau, los días 25 y 26 de junio de 1984, se fijó expresamente como objetivo la supresión de todas las formalidades de policía y de aduana en las fronteras intracomunitarias;

Considerando que la supresión total de los controles y formalidades en las fronteras intracomunitarias implica que se cumplan determinadas condiciones de fondo; que la Comisión ha indicado en su Libro Blanco sobre «la realización del mercado interior» que la supresión de los controles de las personas y de la seguridad de los objetos transportados presupone, entre otras cosas, una aproximación de las legislaciones sobre las armas;

Considerando que la supresión de los controles en las intracomunitarias sobre la tenencia de armas requiere una regulación que permita el control en el interior de los Estados miembros de la adquisición y tenencia de armas de fuego y de su transferencia a otro Estado miembro;

Considerando que procede prohibir en principio el paso de un Estado miembro a otro con armas y que únicamente sería aceptable una excepción en el caso de adoptarse un procedimiento que permita a los Estados miembros estar informados de que va a introducirse un arma de fuego en su territorio;

Considerando, no obstante, que deben adoptarse normas más flexibles en lo relativo a la caza y a la competición deportiva con el fin de no obstaculizar más de lo necesario la libre circulación de personas;

Considerando que la presente Directiva sólo tiene por objeto suprimir todo control sobre la tenencia de armas

en el momento del paso de un Estado miembro a otro, pero no afecta a la facultad de los Estados miembros de adoptar las medidas necesarias con objeto de prevenir el tráfico ilegal de armas;

Considerando que el artículo 223 del Tratado reserva a cada Estado miembro el derecho de adoptar las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad y se refieran a la producción o al comercio de armas, municiones y material de guerra; que este artículo no se opone a las medidas comunitarias dirigidas a controlar estrictamente toda transferencia de armas y a prohibir todo desplazamiento dentro de la Comunidad con armas de guerra,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por «armas» y «armas de fuego» los objetos tal y como se definen en el Anexo.
2. A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por «armero» toda persona física o jurídica cuya actividad profesional consista, en todo o en parte, en la fabricación, venta, compra, intercambio, alquiler, reparación o transformación de armas.
3. Para la aplicación de la presente Directiva, las personas, independientemente de su nacionalidad, se considerarán residentes del país en cuyo territorio tengan su domicilio.

Artículo 2

Sin perjuicio de los derechos conferidos a los residentes de los Estados miembros por el apartado 2 del artículo 7, los Estados miembros podrán adoptar en su legislación sobre las armas disposiciones más estrictas que las previstas en la presente Directiva.

Los Estados miembros únicamente podrán prohibir a las personas que residan en su territorio la compra o adquisición de un arma en otro Estado miembro cuando prohiban la compra o la adquisición de esta misma arma en su territorio.

Artículo 3

Cada Estado miembro podrá exigir una autorización para el ejercicio de la profesión de armero en su territorio.

Los armeros deberán llevar un registro en el que se inscribirán todas las entradas y salidas de armas de fuego con los datos que permitan la identificación del arma, en particular el tipo, la marca, el modelo, el calibre y el número de fabricación, así como el nombre y dirección del proveedor y del adquirente.

Artículo 4

Las armas de fuego únicamente podrán venderse o cederse a personas que no residan en el territorio del Estado miembro donde se realice la venta o la cesión, cuando esta operación quede registrada en el registro de un armero a que se refiere el artículo 3.

Artículo 5

1. Los Estados miembros prohibirán la entrega de armas de fuego a las personas que residan en otro Estado miembro a menos que estas últimas hayan sido autorizadas por el Estado miembro de residencia.

Los Estados miembros únicamente permitirán la entrega de armas de fuego a personas que residan en un país tercero cuando se hayan asegurado de que estas armas salen del territorio de la Comunidad.

2. La venta y entrega de municiones en un Estado miembro a los viajeros que no residan en este Estado se permitirán en pequeñas cantidades en lo que respecta a las armas para las que esté permitida la tenencia en el territorio de este Estado, de conformidad con el artículo 7.

Artículo 6

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, las armas de fuego podrán transferirse de un Estado miembro a otro, a un país tercero o procedente de éste únicamente con arreglo al procedimiento previsto en los apartados siguientes. Solamente un armero podrá transferir o hacer que se transfiera un arma de fuego.

2. Por lo que respecta a las transferencias de armas de fuego a otro Estado miembro o a un país tercero, el armero comunicará antes de cualquier envío o transporte al Estado miembro donde se encuentren estas armas:

- el nombre y la dirección del vendedor o cedente y del comprador o adquirente o, en su caso, del propietario;
- la dirección del lugar hacia donde se enviarán o transportarán estas armas;
- el número de armas que integren el envío o el transporte;
- los datos que permitan la identificación del arma;
- el medio de transferencia;
- la fecha de salida y la fecha estimada de llegada.

Si el Estado miembro autoriza esta transferencia, expedirá un permiso donde se recogerán todas las menciones señaladas en el párrafo primero. Este permiso deberá acompañar a las armas de fuego durante el envío o el transporte hasta su destino y deberá exhibirse a requerimiento de las autoridades de los Estados miembros.

El Estado miembro que haya expedido el permiso transmitirá inmediatamente una copia del mismo al Estado miembro destinatario, así como a los Estados miembros por donde transiten las armas de fuego.

3. Cada Estado miembro podrá comunicar a los otros Estados miembros una lista de armas de fuego cuya autorización de transferencia a su territorio no podrá otorgarse sin su acuerdo previo. La autorización prevista en el apartado 1 del artículo 5 deberá considerarse como acuerdo.

4. Por lo que respecta a las importaciones de armas de fuego procedentes de terceros países, el armero comunicará al Estado miembro importador todos los datos mencionados en el párrafo primero del apartado 2. Cuando autorice la importación, el Estado miembro importador comunicará inmediatamente estos datos a los Estados miembros por donde transiten las armas de fuego. El permiso de importación deberá acompañar a las armas de fuego durante el envío o el transporte hasta su destino y deberá exhibirse a requerimiento de las autoridades de los Estados miembros.

5. Cada Estado miembro informará a los otros Estados miembros y a la Comisión acerca de las autoridades nacionales encargadas de aplicar el procedimiento previsto en el presente artículo.

Artículo 7

1. Deberá respetarse el procedimiento previsto en el artículo 6 para la tenencia de un arma de fuego durante un viaje a través de dos o más Estados miembros.

No obstante lo dispuesto en el artículo 6, la solicitud de autorización para la tenencia de un arma de fuego deberá precisar:

- el nombre y la dirección de la persona que quiere tener el arma de fuego;
- los datos que permitan la identificación del arma de fuego;
- los lugares y la duración respectiva de las estancias previstas en los otros Estados miembros y el medio de transporte utilizado para el viaje;
- la razón por la cual dicha persona quiere tener este arma de fuego durante el viaje.

En el caso en que el arma esté incluida en la lista comunicada con arreglo al apartado 3 del artículo 6 por un Estado miembro a través del cual tenga lugar el viaje, únicamente se podrá dar la autorización sin el acuerdo previo de este Estado miembro cuando la presencia prevista en su territorio sea inferior a 48 horas.

2. Se permitirá la tenencia de armas de fuego, de caza o de deporte durante un viaje a través de dos o más Estados miembros cuando la persona que tenga el arma se encuentre en posesión de una declaración de la autoridades del Estado miembro en el que se halle el arma. Este documento deberá contener:

- el nombre y la dirección de la persona autorizada;
- los datos que permitan la identificación del arma de fuego de caza o de deporte;
- la confirmación de que la persona interesada está autorizada en este Estado para tener este arma de fuego de caza o de deporte;
- la indicación de los lugares y de los períodos durante los cuales tendrán lugar las partidas de caza o las competiciones deportivas con miras a las cuales se tenga y transporte el arma.

Cada Estado miembro reconocerá como «arma de fuego de caza» o «arma de fuego de deporte» los objetos considerados como tales por los otros Estados miembros en dicha declaración.

3. Las personas autorizadas para tener una arma de fuego o, según el caso, un arma de fuego de caza o de deporte deberán estar en posesión de la autorización prevista en el apartado 1 o de la declaración prevista en el apartado 2 durante todo el viaje; el documento deberá exhibirse a requerimiento de las autoridades de los Estados miembros.

Artículo 8

Quedará prohibida la tenencia de armas en el momento de pasar de un Estado miembro a otro fuera de las situaciones y siempre que se respeten las condiciones previstas en los artículos 6 y 7.

Artículo 9

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 4, los Estados miembros renunciarán a los controles sobre tenencia de armas en las fronteras intracomunitarias, a más tardar el 31 de diciembre de 1992.
2. Los Estados miembros reforzarán los controles sobre la tenencia de armas de las fronteras exteriores de la Comunidad.
3. Esta Directiva no se opone a los controles efectuados por los Estados miembros o el transportista en el momento del embarque en un medio de transporte.
4. Los Estados miembros informarán a la Comisión sobre las modalidades de realización de los controles previstos en los apartados 2 y 3. La Comisión reunirá esta información y la pondrá a disposición de todos los Estados miembros.

Artículo 10

Los Estados miembros someterán el incumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva a las mismas sanciones penales que el incumplimiento de las disposiciones nacionales comparables.

Artículo 11

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 30 de junio de 1990. Comunicarán inmediatamente las medidas adoptadas a la Comisión y a los otros Estados miembros.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

A. «Armas»:

- las «armas de fuego», tal y como se definen en el punto B de este Anexo;
- las armas blancas cuya hoja tenga más de un filo, las bayonetas, estiletes, puñales, navajas de muelle, cuchillos arrojadizos y bastones de estoque;
- los mazos, porras, rompecabezas, manoplas, cachiporras y hondas.

B. «Armas de fuego»:

1. Todo objeto: i) concebido o adaptado para servir de arma por la que puede descargarse un perdigón, una bala u otro proyectil, o una sustancia nociva gaseosa líquida o de cualquier otro tipo, por medio de una presión exclusiva, de gas o atmosférica o por medio de otros agentes propulsores; e ii) que corresponda a una de las descripciones que se especifican a continuación en las que los párrafos a) a f) inclusive e i) únicamente comprenden objetos de propulsión explosiva:
 - a) armas automáticas;
 - b) armas cortas semiautomáticas o de repetición o de tiro a tiro;
 - c) armas largas semiautomáticas o de repetición de un cañón de ánima rayada por los menos;

- d) armas largas de tiro a tiro de un cañón de ánima rayada por lo menos;
- e) armas largas semiautomáticas o de repetición de cañón(es) de ánima lisa solamente;
- f) lanzacohetes portátiles;
- g) toda arma o cualquier otro instrumento concebido de manera que causen un peligro para la vida o la salud de las personas mediante la proyección de sustancias estupefacientes, tóxicas y corrosivas;
- h) lanzallamas destinados al ataque o a la defensa;
- i) armas largas de tiro a tiro de cañón(es) de ánima lisa solamente;
- j) armas largas de propulsión a gas;
- k) armas cortas de propulsión a gas;
- l) armas largas de propulsión a aire comprimido;
- m) armas cortas de propulsión a aire comprimido;
- n) armas que lancen proyectiles propulsados únicamente por un muelle.

Con la condición de que se excluya de este primer apartado todo objeto que normalmente debiera estar incluido en él pero que:

- i) haya quedado definitivamente inadecuado para el uso;
 - ii) no esté sometido a control en los Estados miembros a causa de su débil potencia;
 - iii) esté concebido con fines de alarma, señalización, salvamento, sacrificio de animales, caza o pesca con arpón o destinado a fines industriales o técnicos con la condición de que únicamente pueda utilizarse para este uso específico;
 - iv) se haya fabricado antes de 1871, o con arreglo a un modelo anterior a 1871.
2. El mecanismo de propulsión, la recámara, el tambor o el cañón de cualquier objeto incluido en el apartado primero anterior.
 3. Cualquier munición destinada expresamente a ser descargada por un objeto incluido en los párrafos a) a f) inclusive, i), j), k) o n) del primer apartado anterior y cualquier sustancia o materia destinada expresamente a ser descargada por un instrumento incluido en el párrafo g) del primer apartado anterior.
 4. Las miras telescópicas o telescopios con amplificador electrónico para luz infrarroja o luz residual con la condición de que estén destinados al montaje de un objeto incluido en el apartado primero anterior.
 5. Un silenciador destinado al montaje de un objeto incluido en el apartado primero anterior.
 6. Cualquier granada, bomba o cualquier otro proyectil que contenga un dispositivo explosivo o incendiario.

A efectos de esta definición:

- a) «arma automática» designa un arma que puede disparar por ráfagas cada vez que se manipula el gatillo;
 - b) «arma semiautomática» designa un arma que dispara un proyectil cada vez que se manipula únicamente el gatillo;
 - c) «arma de repetición» designa un arma en la que, además del gatillo, debe manipularse un mecanismo cada vez que se dispara el arma;
 - d) «arma de tiro» designa un arma en la que el o los cañones deben cargarse antes de cada tiro;
 - e) «arma corta» designa un arma cuyo cañón no exceda de 30 cm o cuya longitud total no exceda de 60 cm;
 - f) «arma larga» designa un arma cuyo cañón exceda de los 30 cm y cuya longitud exceda de 60 cm.
-